



INSTRUCCIÓN No. 6/2014

El Decreto Ley No. 317, de fecha 7 de diciembre de 2013, “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos”, establece las obligaciones de Debida Diligencia a todos los que intervienen en la tramitación de operaciones financieras, encaminadas a prevenir y detectar operaciones que se realicen para dar apariencia de legitimidad a cualquier activo, relacionadas con el lavado de estos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otros relacionados de similar gravedad.

Mediante la Instrucción No. 26 Bis del Superintendente del Banco Central de Cuba, de fecha 26 de noviembre de 2013, se precisa en el Artículo 24, que las instituciones financieras antes de contratar algún servicio con un posible cliente, por primera vez, se obligan a realizar la identificación del mismo, en tal sentido, no se involucran en una relación de negocios hasta que la identificación esté realizada y verificada por fuentes de información distintas a la del solicitante de los servicios y se interprete, sobre bases razonables, que se cumple el principio de identificación.

A su vez, en el Artículo 40 de la propia Instrucción, se estipula la posibilidad de aplicar medidas de Debida Diligencia simplificadas a aquellos clientes habituales u ocasionales que presenten un bajo perfil de riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo y otras conductas relacionadas de similar gravedad, solo en los casos aprobados por el Superintendente, previa solicitud de la Institución Financiera.

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 8 de agosto de 2007, quien instruye fue nombrada Superintendente del Banco Central de Cuba y en el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

INSTRUYO

PRIMERO: Precisar las condiciones para la aplicación de medidas simplificadas de Debida Diligencia a clientes habituales u ocasionales.

SEGUNDO: Las medidas simplificadas para verificar la identidad del cliente y del beneficiario final, mientras o luego de establecerse la relación comercial, dispuestas en numeral 1 del Artículo 40 de la Instrucción No. 26 Bis, se adoptarán de la siguiente forma:

1. Cuando expresamente lo autorice el Superintendente, según lo dispuesto en la referida Instrucción y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final, ocurre lo antes y razonablemente posible.
- b) Sea esencial proceder a la verificación mientras o luego de establecerse la relación comercial, a fin de no interrumpir la conducción normal de la operación.
- c) Que los servicios y productos financieros en cuestión posean bajos riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo y estos se encuentren efectivamente controlados.

TERCERO: Modificar el numeral 1 del Artículo 40 de la Instrucción No. 26 Bis, de fecha 26 de noviembre de 2013, que queda redactado como sigue:

- 1. Verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final, mientras o luego de establecerse la relación comercial o se realizan transacciones para clientes ocasionales.

CUARTO: Las instituciones financieras adoptarán procedimientos de manejo de los riesgos dirigidos al cumplimiento del Artículo 40 de la Instrucción No. 26 Bis, de quien instruye, lo cual será informado al Superintendente de conjunto con la solicitud para aplicar la debida diligencia simplificada.


DÉSE CUENTA al Ministro Presidente, al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Secretario y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los Presidentes de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias y a los representantes de las Oficinas de Representación de Instituciones Financieras con licencia para establecerse en Cuba.

COMUNÍQUESE a los Directores de Supervisión, Regulación, Análisis de Riesgos, Gestión General, de Investigación de Operaciones Financieras, Directores Regionales de Occidente, Centro y Oriente, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los 28 días del mes de julio de 2014.



Mercedes López Marrero
Superintendente
Banco Central de Cuba